

ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES EUSKADI
RESOLUCIÓN 71/2016

EB 2016/056

EB 2016/060

Resolución 071/2016, de 9 de junio de 2016, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las empresas ELIRECON ERC, S.L. y la Unión Temporal de Empresas STERILE SERVICES – SITA SPE IBÉRICA contra la adjudicación del contrato de “Servicio de gestión externa de los residuos sanitarios en los centros asistenciales de Osakidetza”, tramitado por Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO: Se han recibido en este Órgano de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante, OARC / KEAO), los siguientes recursos especiales en materia de contratación contra la adjudicación del contrato de “Servicio de gestión externa de los residuos sanitarios en los centros asistenciales de Osakidetza”, tramitado por Osakidetza:

- a) Recurso EB 2016/056, interpuesto por la empresa ELIRECON ERC, S.L (en adelante, ELIRECON) el día 6 de mayo de 2016.
- b) Recurso EB 2016/060, interpuesto por la Unión Temporal de Empresas STERILE SERVICES – SITA SPE IBÉRICA (en adelante, “la UTE”) el día 10 de mayo de 2016.

SEGUNDO: Los días 6 y 10 de mayo de 2016 el OARC / KEAO solicitó al órgano de contratación el expediente y los informes a los que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), petición que se reiteró el día 20 de mayo; el expediente se recibió el día 23 de mayo, y no constan los informes del artículo 46.2 del TRLCSP.

TERCERO: El día 18 de mayo se trasladó el recurso a los interesados para que formularan alegaciones, recibándose las de ELIRECON en referencia al recurso EB 2016/60 el día 24 de mayo, el mismo día las de

la UTE en referencia al Recurso EB 2016/056 y al día siguiente las de CONSENUR (adjudicataria impugnada), referidas a los dos recursos acumulados.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El artículo 73 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LRJ-PAC) establece que “el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.” En el presente caso procede la acumulación, ya que se trata de dos recursos contra el mismo acto.

SEGUNDO: Consta la legitimación de los recurrentes y la representación de quienes actúan en su nombre.

TERCERO: El artículo 40.1 a) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada.

CUARTO: Según el artículo 40.2 c) TRLCSP, podrán ser objeto de recurso «Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.»

QUINTO: Los recursos se han interpuesto en tiempo y forma. No es aceptable la alegación formulada por ELIRECON de que el recurso de la UTE debe inadmitirse por estar fuera de plazo porque tuvo entrada en el registro del OARC / KEAO el día 10 de mayo, una vez pasado el plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 44.2 TRLCSP, no siendo suficiente el sellado de su presentación el 6 de mayo por el Departamento de Administración Pública y Justicia, que no es el registro al que se refiere el artículo 44.3 TRLCSP (registro del órgano competente para la resolución del recurso). A juicio de este OARC / KEAO, dado que el citado departamento es el que gestiona el registro general de la Administración de la CAE, en el que se inserta este Órgano, no puede negarse que tiene la condición de ser el registro propio del órgano que resuelve el recurso, sin que pueda equipararse, por ejemplo, a los registros a los que se refieren las letras b) a e) del artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, que son los que el artículo 44.3 TRLCSP, como norma administrativa especial, excluye cuando utiliza el término “necesariamente”.

SEXTO: Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según el artículo 3 TRLCSP.

SÉPTIMO: Los argumentos y pretensiones que fundamentan los recursos son, en síntesis, los siguientes:

A) Recurso EB 2016/056

1) El acto impugnado está insuficientemente motivado, ya que el informe técnico que lo sustenta se limita a describir las ofertas y a asignar una puntuación, sin que se formulen juicios de valor ni se exprese el razonamiento lógico que justifique dicha asignación; así, es imposible conocer qué elementos se han valorado en cada una de las ofertas y su peso relativo en la obtención de la puntuación, dándose la circunstancia de que, en algunos casos, ni siquiera se ha valorado lo indicado para cada criterio en los pliegos.

2) La valoración se basa en elementos fácticos erróneamente considerados en algunos aspectos; en concreto, este problema afectaría a la valoración de la subcontratación de los conductores, a las características de los contenedores ofertados por el recurrente, a la consideración del adjudicatario como fabricante de contenedores y a las características de los materiales.

3) La oferta del adjudicatario no cumple con el apartado 1.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), que exige que “el licitador garantizará la capacidad de almacenamiento y tratamiento para cada lote que licite, asegurando que dispone de la capacidad oportuna para tratar toda la producción en su totalidad en su (s) planta (s) de tratamiento.”

4) Dentro del criterio de adjudicación “Prestaciones complementarias y gestión ambiental”, se han valorado elementos ofertados por el adjudicatario ajenos a la prestación objeto del contrato.

5) La oferta del adjudicatario infringe la normativa aplicable que señalan los pliegos, en concreto el Decreto 21/2015, de gestión de residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma de Euskadi, dado que no consta la autorización para la operación de gestión que se efectúa en la instalación, ni los protocolos de verificación de cada contenedor para asegurarse de que el mismo no ha contactado con residuos sanitarios.

6) El criterio “Prestaciones complementarias y gestión ambiental” infringe el artículo 147.2 TRLCSP por permitir la valoración de mejoras sin que se precisen los elementos y condiciones de su valoración, infracción que debe suponer la cancelación de la licitación.

7) En el fundamento jurídico séptimo solicita la nulidad del acto administrativo impugnado y, por consiguiente, de la licitación de referencia por no resultar posible la subsanación de los defectos observados al haberse ya conocido la puntuación de los criterios sujetos a valoración mediante fórmulas y, finalmente, solicita la anulación del acto impugnado y del criterio de valoración, así como la cancelación de la licitación.

B) Recurso EB 2016/060

1) El acto impugnado vulnera los requisitos contractuales en materia de normativa de uso del euskera (apartado 11 de la carátula y 33 del Pliego de Cláusulas Administrativas, PCAP), por lo que las empresas que no justifiquen dicho cumplimiento no pueden ser adjudicatarias del contrato, justificación que solo ha aportado la recurrente.

2) La valoración los criterios de adjudicación relativos al proceso de tratamiento, garantía de cesión y tratamiento, eficacia del sistema de eliminación tras tratamiento, plan de rutas, conductores en plantilla, "otros", etiquetado, prestaciones complementarias y gestión ambiental, criterios ambientales y esfuerzo en contenedores vulnera los artículos 145 y 151.4 del TRLCSP y 9.3 y 14 de la Constitución por no aplicarse dichos criterios de forma igualitaria y razonada.

3) Finalmente, se solicita la anulación del acto impugnado, además también:

- la adjudicación del contrato a la recurrente.

- subsidiariamente, ordenar la retroacción de actuaciones y la práctica de una nueva valoración de las ofertas.

OCTAVO: El resumen de las alegaciones recibidas es el siguiente:

a) En referencia al recurso EB 2016/60, ELIRECON alega, en síntesis, que lo dispuesto en los pliegos sobre el uso del euskera debe entenderse como una condición de ejecución contractual, y no un requisito formal o de solvencia en la presentación de ofertas, por lo que su cumplimiento solo puede verificarse una vez iniciada dicha ejecución; asimismo, entiende que existen numerosos ejemplos que impiden conocer el criterio de asignación de puntuación por falta de una motivación adecuada.

b) En referencia al recurso EB 2016/56, la UTE alega que la petición contenida en su recurso, de que le sea adjudicado el contrato, debe ser de apreciación preferente por el OARC / KEAO, sin perjuicio de la petición subsidiaria de retroacción de actuaciones. En cualquier caso, no procedería la cancelación de la licitación sino una nueva valoración de los criterios sujetos a apreciación mediante un juicio de valor.

c) En referencia a ambos recursos, CONSENUR alega, en síntesis, lo siguiente:

1) El poder adjudicador tiene un amplio margen de discrecionalidad para valorar las ofertas, y no se observa que en este caso se hayan traspasado los límites de dicho margen, constando una motivación adecuada.

Llama la atención que se impugne la valoración en algunos criterios en los que los recurrentes obtuvieron mayor puntuación que CONSENUR.

2) No es momento procesal oportuno para recurrir los criterios de adjudicación que rigen la licitación.

3) CONSENUR dispone de capacidad suficiente para ejecutar el contrato y cumple la normativa aplicable.

4) El criterio “Prestaciones complementarias y gestión ambiental” es suficientemente preciso y concreto, más de lo que ha sido habitual en otras licitaciones similares.

5) Los requisitos de uso del euskera son condiciones de ejecución y no afectan a la fase de presentación de las ofertas.

NOVENO: Las cuestiones planteadas por los recurrentes, y la apreciación al respecto de este Órgano son, en síntesis, las siguientes:

a) Invalidez del criterio “Prestaciones complementarias y gestión ambiental”

Se alega que el criterio “Prestaciones complementarias y gestión ambiental” infringe el artículo 147.2 TRLCSP, ya que permite la valoración de mejoras sin que se precisen los elementos y condiciones de su valoración, infracción que debe suponer la cancelación de la licitación. Una reiteradísima doctrina establece que los pliegos no son impugnables a propósito de la adjudicación si no fueron recurridos y anulados en el plazo en el que el TRLCSP dispone expresamente para ello, pasando en caso contrario a ser firmes y a regir el procedimiento y el contrato, vinculando a los licitadores y al poder adjudicador. No obstante, este OARC / KEAO (ver, por ejemplo, su Resolución 113/2015) ha aceptado la impugnación de los criterios que permiten una adjudicación incondicionada y arbitraria del contrato por no vincular en nada la decisión del órgano de contratación con base en la sentencia de 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, “eVigilo Ltd” ECLI:EU:C:2015:166, que señala, como excepción a la preclusividad del plazo de interposición del recurso, el caso de las condiciones de licitación cuya ilegalidad solo puede percibirse una vez que se analiza la motivación de la adjudicación, como es precisamente el caso de los criterios de adjudicación excesivamente abstractos (ver, el apartado 27 de la citada sentencia), cuestión que, en definitiva, es la planteada por el recurso.

Una vez sentada la procedencia de analizar el motivo de recurso, debe partirse del contenido literal del criterio impugnado, que es el siguiente:

Prestaciones Complementarias y Gestión Ambiental

Se valorarán todas aquellas opciones alternativas o adicionales para la mejora de la gestión, que el licitador presente en su oferta y que Osakidetza considere aportan una mejora sustancial a la gestión de residuos, según los criterios del objeto del contrato y en base a los siguientes elementos y 12 condiciones:

- Se valorarán las medidas adicionales que se propongan para mejorar la trazabilidad y pesaje de los residuos, por ejemplo, sistemas de control informático con código de barras, radiofrecuencia, consulta on-line de datos, plataformas web, etc. Se deberá especificar nivel de capilaridad y alcance de dicho sistema de trazabilidad: datos que se recojan, niveles, a tiempo real, etc...
- Se valorarán todas aquellas opciones y sistemas que el licitador considere como alternativas a la gestión o adicionales de mejora. Las propuestas destinadas a la colaboración en la gestión intracentro que se consideren útiles de cara a ayudar a los centros a minimizar la producción de residuos sanitarios en general y a mejorar la propia gestión de residuos de los centros sanitarios.
- Se valorarán las opciones y sistemas que el licitador considere y tenga a bien aportar como sistemas de gestión ambiental, sistemas de eficiencia energética, trazabilidad de los residuos, optimización de la logística y otros complementarios no considerados en el presente Pliego, que a criterio de Osakidetza tengan repercusión positiva en la gestión y conservación ambiental relacionada con el objeto del contrato.

El artículo 147 TRLCSP establece la posibilidad de que el poder adjudicador acepte variantes o mejoras. No obstante, dicho precepto exige que se cumplan ciertos requisitos. Entre ellos, y por lo que interesa al objeto de este recurso, el artículo 147.2 TRLCSP establece que, si se autoriza la presentación de mejoras, debe precisarse sobre qué elementos pueden versar y en qué condiciones pueden ofertarse. Este precepto no es sino una aplicación específica de otro principio más general, el que establece que los criterios de adjudicación no pueden tener un contenido tal que supongan, de hecho, el otorgamiento al poder adjudicador de una libertad incondicionada para adjudicar el contrato; dicho de otro modo, la descripción de un criterio de adjudicación no puede ser tan vaga o genérica que no vincule en nada al órgano que valora las ofertas (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17/9/2002, asunto C-513/99, ECLI:EU:C:2002:495).

Contrastando lo expresado con el criterio impugnado, no puede considerarse que dote al órgano de contratación de facultades ilimitadas para adjudicar arbitrariamente el contrato, pues en los tres epígrafes se delimita suficientemente el ámbito al que deben ceñirse las “opciones alternativas o adicionales para la mejora de la gestión”. Así, dichas opciones se refieren a la “trazabilidad y pesaje de los residuos”, la “minimización de la producción de residuos y gestión de los mismos por el propio centro” y “aspectos relativos a la gestión y conservación ambiental”. Estas referencias, además, se especifican con ejemplos y

concreciones que proporcionan a los licitadores información suficiente para preparar sus ofertas integrando en ellas los aspectos que van a ser valorados por el poder adjudicador. Consecuentemente, el motivo de recurso debe desestimarse.

b) Requisitos contractuales en materia de uso del euskera

Se considera que ninguna de las ofertas satisface los requisitos previstos en el apartado 11 de la carátula del PCAP y 33.1 del PCAP, epígrafes que, como sus propios títulos indican, hacen referencia a las condiciones lingüísticas de ejecución del contrato, es decir, a los requisitos de uso de ambas lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma de Euskadi que el contratista deberá cumplir durante la ejecución de la prestación; así, ambas estipulaciones se refieren, entre otras, a cuestiones como qué lengua es la que se empleará normalmente en las relaciones con el poder adjudicador o la necesidad de que las memorias o informes objeto del contrato se elaboren en ambos idiomas. A diferencia de lo que sucede con los requisitos de capacidad y solvencia, cuya concurrencia debe apreciarse en el momento de la finalización del plazo de presentación de las proposiciones, la verificación del cumplimiento de las condiciones de ejecución no es un trámite que pertenezca al procedimiento de adjudicación del contrato, sino a la fase de ejecución del mismo. Por lo tanto, no es aceptable la pretensión de excluir al adjudicatario por su supuesto incumplimiento, pues tal incumplimiento solo podría hacerse efectivo una vez iniciada la prestación, pudiendo producir entonces, en su caso, los efectos legal y contractualmente previstos (imposición de penalidades, resolución...).

c) Capacidad de almacenamiento y tratamiento

Se reprocha el incumplimiento por el adjudicatario impugnado de la cláusula

1.3 “Garantías de cesión y tratamiento” del PPT, y en concreto, del siguiente requisito:

«El licitador garantizará la capacidad de almacenamiento y tratamiento para cada lote al que licite, asegurando que dispone de la capacidad oportuna para tratar toda la producción en su totalidad en su(s) planta(s) de tratamiento».

En primer lugar, se observa que la estipulación se refiere a una obligación del licitador y, sin embargo, figura en el PPT. De acuerdo con el artículo 116.1 TRLCSP, este documento contiene las prescripciones que han de regir la realización de la prestación y definen sus calidades (ver también el artículo 68.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, RGLCAP), mientras que la determinación de los medios técnicos que el licitador debe acreditar para ser admitido al procedimiento es una cuestión relativa a la solvencia que debe incluirse en el PCAP. Consecuentemente, el artículo 68.3 RGLCAP es claro al establecer que “en ningún caso contendrán estos pliegos declaraciones o cláusulas que deban figurar en

el pliego de cláusulas administrativas particulares.” En segundo lugar, el umbral mínimo de la solvencia técnica exigida por el apartado 29.2 de la carátula del PCAP (que sí es el documento contractual en el que debe figurar esta prescripción) se limita, en síntesis, a la disponibilidad de un vehículo y de una planta de tratamiento y eliminación de residuos debidamente autorizada, sin mención a una capacidad concreta debidamente cuantificada; de hecho, tampoco el PPT cuantifica dicha capacidad. Dado que no se ha puesto en duda que el adjudicatario haya acreditado la solvencia exigida en los términos previstos en la carátula del PCAP, la alegación debe ser rechazada.

d) Incumplimiento de la normativa en materia de gestión de residuos sanitarios

Se alega que la oferta del adjudicatario infringe la normativa aplicable porque en ella no consta la autorización en el marco de la operación de gestión que se lleva a cabo en la instalación, ni los protocolos de verificación de los contenedores. Esta alegación debe ser desestimada. Es cierto que el PPT establece que, como no podría ser de otra forma, “toda la gestión habrá de estar acorde con la legislación vigente y se ajustará a todas las condiciones técnico – legales que estén en vigor y que les sean de aplicación”, citando a continuación determinada legislación estatal y autonómica, pero es un requerimiento que se refiere a la ejecución del contrato, sin que se alegue o se observe omisión alguna en la documentación que, como los demás licitadores, debió presentar el citado adjudicatario para ser admitido al procedimiento (apartado 29.2 de la carátula del PCAP). En este sentido, el informe de la

Directora Ambiental que consta en el expediente señala que CONSENUR “no dispone de una autorización de gestión de residuos para llevar a cabo dicha actividad en el ámbito del territorio de esta Comunidad Autónoma”, pero también expresa que no prejuzga que pueda disponer de ella en otra Comunidad, extremo que, estima, deberá confirmarse con el órgano ambiental competente.

e) Incorrecta motivación y aplicación de los criterios de adjudicación

Se plantea que el acto impugnado está insuficientemente motivado y que se basa en un uso incorrecto de los criterios de adjudicación en razón de que la aplicación de los mismos no es igualitaria ni razonada, de que se han valorado elementos ajenos a la prestación y de que algunos elementos fácticos no se han apreciado correctamente.

En síntesis, las alegaciones de la impugnación que deben ser valoradas por este OARC / KEAO se refieren a la supuesta incorrección de la aplicación de los criterios de adjudicación con apreciación subjetiva, aplicación que se basa en un informe técnico. A la vista de la doctrina mantenida por este Órgano (ver, por ejemplo, su Resolución 33/2016) corresponde, en primer lugar, recordar que la motivación es un requisito formal de los actos administrativos en los que es preceptiva; por lo que afecta al objeto de esta resolución, entre sus

finalidades destaca facilitar la verificación de que la actuación de los poderes adjudicadores se ajusta a la legislación aplicable y a las bases de la licitación y no incurre en infracción de los principios jurídicos que limitan la actividad discrecional de la Administración, especialmente los de igualdad de trato y no discriminación e interdicción de la arbitrariedad. Dicho control puede ser ejercido por diversos operadores jurídicos, como las empresas participantes en el procedimiento de adjudicación (razón por la cual la posibilidad de basar en la motivación un recurso fundado es un parámetro de su suficiencia legal, según el artículo 151.4 del TRLCSP), este OARC / KEAO y, en última instancia, los jueces y tribunales. La motivación debe dar plena razón del proceso lógico que ha llevado a la adopción del acto; sus elementos básicos, cuando el acto motivado es la adjudicación, son la descripción de los aspectos de las ofertas sobre los que se emite la valoración, el juicio valorativo que éstos merecen y la puntuación que, en consecuencia con todo ello, corresponde a cada proposición, de acuerdo con los criterios de adjudicación previamente establecidos en los Pliegos (ver, por ejemplo, la Resolución 130/2015 del OARC / KEAO). Una vez satisfechos estos requisitos mínimos, no hay obligación de que la motivación se sujete a un esquema formal concreto (ver la Resolución 72/2013 del OARC / KEAO).

En el proceso de valoración que finalmente se plasma en la motivación el poder adjudicador goza de una amplia discrecionalidad técnica, cuyo alcance y límites han sido reiteradamente expuesto por este OARC / KEAO (por todas, ver la Resolución 58/2015) señalando que «en todo informe valorativo de propuestas contractuales concurren elementos reglados y discrecionales, admitiéndose que la Administración goza de un margen de discrecionalidad en el momento de valorar la proposición más ventajosa (STS de 24 de enero de 2.006 - recurso de casación 7645/00, RJ 2006, 2726 -), con cita de otras anteriores como las de 25 de Julio de 1989 - RJ 1989, 9811 -, 1 de junio de 1999 - RJ 1999, 2745 - y 7 de octubre de 1999 - RJ 1999, 8840 -). Asimismo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 23 de noviembre de 2009 (recurso nº 740/2009 8JUR 2010/140325) con cita, entre otras, de STC 353/1993 (LA LEY JURIS 2406-TC/1993). El control de este órgano únicamente se puede centrar sobre los aspectos que, conforme a la jurisprudencia sobre los procedimientos de concurrencia competitiva, son objeto de control a efectos de cumplir el mandato constitucional del artículo 9.3 CE, de interdicción de la arbitrariedad, pues acerca de lo que la jurisprudencia denomina “núcleo material de la decisión”, esto es, sobre los juicios de valor técnico emitidos por el órgano técnico competente, el OARC/KEAO no puede pronunciarse, siempre que se hayan respetado las reglas del procedimiento, se haya dado cumplimiento a las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico y se haya verificado la igualdad de condiciones de los candidatos.»

Partiendo de esta base, que marca el alcance y los límites que el control asignado a este OARC / KEAO ha de respetar, se considera lo siguiente:

- En general, y con la excepción que luego se señalará, el informe que fundamenta la adjudicación se mueve en los límites de la discrecionalidad técnica, cumple sustancialmente con los requisitos exigibles citados y, en especial, contiene una motivación suficiente que ha permitido formalizar recursos fundados, ya que se han expresado los elementos determinantes de las puntuaciones otorgadas y la opinión que merecen al poder adjudicador.

- Por lo que se refiere a la alegación sobre la supuesta valoración de elementos ajenos al contrato, referida en especial a certificados de eficiencia energética que no comprenden las plantas asignadas al contrato, debe señalarse que en el informe técnico no se menciona ningún certificado de eficiencia energética, sino certificados medioambientales ISO 14.001.

- En algunos de los casos mencionados por el recurrente, no consta que las valoraciones se sustenten en erróneas apreciaciones de los elementos de la oferta o, en todo caso, se trata de errores irrelevantes; así, es indiferente que los conductores ofertados valorados pertenezcan a una u otra empresa subcontratada, o que CONSENUR sea fabricante de los contenedores que oferta y que se valoran o que se los adquiera a un tercero. No obstante, sí debe acogerse el reproche referido a las características de los contenedores, valoradas en el criterio "Prestaciones complementarias", pues de la revisión de la oferta técnica (página 78, libro nº3) de ELIRECON se deduce que no es cierto el elemento fáctico en el que se basa el informe técnico ("hablan del cartón del embalaje de los contenedores de 81%"), sino que se presenta una relación de contenedores con un porcentaje de material reciclado del 85% en algunos casos y del 0% en otros. Así, el juicio técnico se ha asentado sobre una base fáctica errónea (la composición del contenedor), lo cual forzosamente ha de tener un reflejo en la ponderación de la oferta pues, si este dato hubiera sido irrelevante, no hubiera formado parte de la motivación. El informe técnico no es lo suficientemente detallado en su desglose de las puntuaciones otorgadas como para poder determinar si ese reflejo es o no relevante para conllevar una alteración en el orden de las ofertas y, consecuentemente, un adjudicatario distinto. Por otro lado, dada la ausencia de respuesta por parte del órgano de contratación, no le consta a este OARC / KEAO un relato alternativo al elaborado por el recurso que pudiera justificar la conclusión de que no existe el error de valoración o de que éste no es significativo. Por todo ello, debe aceptarse esta alegación, contenida en el recurso interpuesto por ELIRECON.

DÉCIMO: Este OARC / KEAO se encuentra con que, por un lado, se desconoce cuál hubiera sido el peso relativo máximo de la característica erróneamente apreciada en el conjunto de la valoración y que, por otro, se ha efectuado la ponderación de los criterios de adjudicación valorables mediante la aplicación de fórmulas, por lo que la emisión de un hipotético nuevo juicio de valor se haría a la vista del resultado de la evaluación de los criterios automáticos y, conscientemente o no, puede tender a que el resultado del procedimiento no varíe, todo lo cual conduce a la cancelación del procedimiento de adjudicación (ver, por ejemplo, las Resoluciones 21 y 50/2015). Esta concreta petición es expresamente solicitada por la recurrente

en el fundamento jurídico séptimo de su recurso. Si bien en la petición final no se hace referencia expresa a la misma (solicita únicamente la nulidad del criterio de adjudicación “Prestaciones complementarias”), del relato de hechos del recurso y de la argumentación jurídica que obra en el mismo se concluye que es voluntad del recurrente el impugnar la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor y, sobre la base de ello, solicitar la nulidad del procedimiento de adjudicación, sin que se pueda oponer a ello que la petición no se halla ubicada sistemáticamente en el lugar adecuado, por aplicación del principio antiformalista y “pro actione” que preside el procedimiento de tramitación del recurso especial.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuenguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso interpuesto por la Unión Temporal de Empresas STERILE SERVICES – SITA SPE IBÉRICA contra la adjudicación del contrato “Servicio de gestión externa de los residuos sanitarios en los centros asistenciales de Osakidetza”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: Estimar parcialmente el recurso interpuesto por ELIRECON ERC, S.L. contra el acto citado en el apartado anterior, anulándolo y cancelando la licitación.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por parte de STERILE SERVICES – SITA SPE IBÉRICA, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Levantar la suspensión del procedimiento.

QUINTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

SEXTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma

(artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.